

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-079-2022-00477-01
ACCIONANTE: MANUEL ANTONIO NITOLA MARTÍNEZ
ACCIONADOS: HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS ESE-SOACHA

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **MANUEL ANTONIO NITOLA MARTÍNEZ**, quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS E.S.E. DE SOACHA**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El petente cita el derecho de **petición**.

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Afirma el accionante que el 3 de febrero de 2022 remitió petición a la entidad accionada solicitando reconocimiento de relación laboral.

Dice que el término de 30 días para dar respuesta se cumplían el 17 de marzo de 2022 y el hospital no ha brindado respuesta a su petición.

Por lo anterior solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados, ordenando a la accionada de respuesta a su petición presentada el 3 de febrero de 2022.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá-Transitoriamente Juzgado 61 de pequeñas causas y Competencia Múltiple), dispuso notificar a la accionada, a quien les solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el peticionario.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez ad-quo JUZGADO 79 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá-Transitoriamente Juzgado 61 de pequeñas causas y Competencia Múltiple, mediante proveído impugnado del 28 de abril de 2022, **NEGÓ** el amparo de

los derechos invocados, por no obrar en el expediente prueba de haber radicado petición alguna ante la accionada.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado el accionante a efectos de que sea revocado ya que la petición se radicó a través de la página Web del hospital accionado, sin que deba ser solo mediante correo electrónico.

Manifiesta que el hospital no indica ningún correo para la radicación de peticiones, quejas o reclamos, pero a través de su página web brinda la opción mediante el diligenciamiento del formulario establecido para ello adjuntado los archivos que sean del caso, para lo cual el sistema arroja respuesta "*su mensaje ha sido recibido*" sin indicar número de radicado ni fecha, por lo que tomó fotografía como prueba de su radicado.

Aduce la mala fe del accionado y el deber que tiene de brindar respuesta a las peticiones radicadas a través del medio establecido por ellos mismos.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia, establecer si existe la vulneración endilgada al derecho de petición que reclama el accionante.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección

de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del Derecho de petición.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)*

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *"La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la*

autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”

"En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sent. T-329/11)

XI. CASO CONCRETO

El señor MANUEL ANTONIO NITOLA instauró acción de tutela contra el HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS ESE por considerar que la entidad violó su derecho fundamental de petición.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza, debiendo verificar la amenaza efectiva de los derechos que reclama el petente.

En el *sub judice* manifiesta el accionante haber presentado derecho de petición ante el ente accionado el 3 de febrero de 2022, frente al que afirma no ha recibido respuesta.

Sin embargo, junto con el escrito de tutela no se aportó el derecho de petición, por lo que el *A quo* en el auto admisorio debió requerirlo para que aportara copia de este, sin que el interesado hubiere acatado el requerimiento.

Ahora, junto con la impugnación el accionante adosa copia de una captura de pantalla de la página Web del Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha en la que se lee:

"Su mensaje ha sido recibido. Gracias por hacer uso del Sistema de Recepción de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Felicitaciones de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha.”

A renglón seguido aparece pantallazo de WhatsApp donde se registra fecha: *"jueves, 3 de febrero de 2022. 9:50”*.

El citado documento no ofrece certeza al despacho ni le permite constatar la veracidad de sus afirmaciones, pues el documento no aporta más información de la antes transcrita, adicional, en esta oportunidad el tutelante omite nuevamente allegar el documento que contiene la petición que pretende le sea respondida y que permita al despacho corroborar lo pretendido. Esto, aunado a la afirmación del demandado que no obra petición radicada por el accionante.

Es por ello, si en consideración a la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se orden la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, éste debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.

Aunado a lo ya expuesto, los argumentos y pruebas allegadas con la impugnación no fueron planteados en primera instancia y frente a los que ni el juez ni las partes tuvieron la oportunidad de pronunciarse, lo que impide a este juzgador emitir un estudio más amplio en aras de salvaguardar los derechos de defensa y contradicción del extremo pasivo.

Reitérese, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de su deber de demostrar la violación concreta del derecho fundamental, como lo indica la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional:

"Así, ha estimado la Corte que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya transgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." (Sentencia T-153/2011)

Por todo lo expuesto y bajo los argumentos decantados en este proveído habrá de confirmarse la decisión de primera instancia.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el **FALLO** de tutela de fecha 28 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá -Transitoriamente Juzgado 61 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, conforme lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esa decisión al A quo y a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52be013768d0a24ec985592e6d0c2935a489bf0726ca002f0e1a639c92362364**

Documento generado en 10/06/2022 05:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>